

Concepción, nueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTO:**

A fojas 34, don Gustavo Adolfo Cabret Cid, contador auditor, domiciliado en Tucapel 730, oficina 4 piso, en Concepción, deduce recurso de protección contra la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada por don José Manuel Camposano Larraechea, domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia número 190, Providencia, Santiago.

Señala que a la recurrente lo vincula un seguro de vehículos motorizados que contrató en mayo de 2014, a favor y beneficio del vehículo de su cónyuge Marcela Sepúlveda Parada, residente en Talca, como se informó debidamente a la corredora de seguros doña Ximena Palacios Berenguer, junto con informar a la Aseguradora, también, que él padece de esclerosis lateral amiotrófica, en tratamiento. En ese vehículo se trasladó el 24 de abril de 2015, cuando asistió al concierto de Joan Manuel Serrat en el Suractivo, en Talcahuano. Ocurre que cuando arribó a su vehículo lo encontró chocado o a lo menos, destruido o dañado, de lo que dio cuenta a Carabineros a primera hora del día 25 de abril. La Aseguradora estaba cerrada el sábado, por lo que a ella dio cuenta el lunes 27 de abril. Tras la comunicación, la Aseguradora inició un procedimiento, del que recibió un historial de correos electrónicos, vacuos en su concepto, por lo que reclamó ante la Superintendencia de Valores y Seguros, recibiendo esta vez de la Aseguradora un comunicado fechado 11 de junio de 2015, sin solución favorable por no haber dado aviso oportuno. Denuncia conculcados sus derechos constitucionales de los numerales 1, 2, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 y artículos 26 y 76 de la Carta fundamental. Pide que acogiéndose el recurso, con costas se le pida a la recurrente el proceso

DE APELACIÓN

material de la investigación del siniestro para cotejar las actuaciones supuestamente realizadas. Acompañó los documentos rolantes de fojas 1 a 13.

A fojas 86 informó el recurso la Superintendencia de Valores y Seguros, explicando que el 13 de mayo de 2015 el recurrente ingresó una reclamación electrónica a la plataforma en contra de la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., por el rechazo en el pago del siniestro que afectó a su vehículo por no cumplir con la obligación de dejar constancia inmediata de los hechos, buscando revertir la denegación porque estuvo imposibilitado de realizarla por una prescripción médica y que la Compañía no consideró. A la Superintendencia, la compañía aseguradora informó que la constancia policial fue extemporánea, dejada después de doce horas de ocurrido el siniestro; que no acompañó la orden de reposo recomendado por el facultativo que indicó, ni las indicaciones de suministrar algún fármaco o medicamento ni la boleta de honorarios por los servicios prestados; que era de suyo importante que la constancia la dejara en tiempo, porque para que operase el seguro era considerada a todo evento, como se indica en la póliza, liberándose a la compañía de su obligación de indemnizar. A su informe, la compañía allegó copias del expedido por el liquidador y de la respuesta dada al asegurado. La Superintendencia dio respuesta al recurrente el 7 de julio pasado, mencionando que el asegurado o conductor estaba obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada, y que administrativamente no podía darle solución, atendidas las razones que adujo la aseguradora para denegarle la cobertura -las normas del contrato y la no acreditación de la imposibilidad física para

s practicar oportunamente la constancia policial objetada,  
s instándolo, en caso de desacuerdo, a judicializar el asunto.  
Acompañó los documentos que rolan de fojas 64 a 85.

A fojas 115 expidió su informe la recurrida Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, pidiendo el rechazo del recurso, primero, por falta de legitimación activa del recurrente, y, segundo, por falta de derechos indubitados para recurrir. Previo al fondo, dice que el vehículo de que se trata es el Jeep marca Daihatsu, modelo Terios, patente FRWY 56, año 2013, asegurado por la póliza de seguro número 2928647, con vigencia desde el 14 de mayo de 2014 al 14 de mayo de 2015. Que según informó a la compañía el recurrente, del siniestro de enteró a las 23 horas del día 24 de abril; que por impedimento físico no dio aviso ese día y sólo lo hizo el día 25 ante Carabineros y el 27 ante la asegurado. La aseguradora se exoneró de cubrir el seguro porque no dio aviso oportuno de lo acaecido, obligación que sólo en él empecía, al tenor del contrato. En cuanto al fondo, estima el informante que el recurrente adolece de falta de legitimación activa para recurrir, pues la póliza predicha fue contratada por doña Marcela Sepúlveda Parada, siendo sólo ella la beneficiaria, y ni siquiera estimando que el recurrente acciona a nombre de su cónyuge se superaría su padecimiento, pues del cuerpo del recurso se lee expresamente que recurre a su propio nombre. De lo dicho fluye, dice la informante, una razón adicional para rechazar el recurso, pues no existiendo vínculo contractual entre el recurrente y la compañía aseguradora, tampoco existen derechos del recurrente que deban ampararse por esta vía. Razones ambas que unidas al incumplimiento de la verdadera beneficiaria del seguro de dar oportuno aviso del siniestro, ameritan suficientemente el rechazo del recurso. Acompañó los documentos rolantes de fojas 89 a 114.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que el acto que el recurrente reprocha como ilegal y arbitrario a la compañía aseguradora recurrida, es la denegación de cobertura por daños materiales al vehículo siniestrado marca Daihatsu, modelo Terios, patente FRWY 56, año 2013, que dice aseguró por la póliza número 2928647.

**TERCERO:** Que la recurrida Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., ha alegado la falta de legitimación activa del recurrente para accionar, por no ser la persona que contrató con la Compañía.

Desde luego, corresponde previamente hacerse cargo de esta alegación y verificar si el recurrente es legitimado activo en este recurso, para sólo después, en caso positivo, revisar

si tiene o un derecho indubitado que sea merecedor de protección constitucional, si fuere ilegal y/o arbitrario.

**CUARTO:** Que los antecedentes reunidos en autos dan cuenta que doña Marcela Sepúlveda Parada, rut 10.105.182-k, contrató con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., un **seguro** con vigencia a partir del 14 de mayo de 2014 y hasta el 14 de mayo de 2015 (póliza 2928647), bajo las condiciones indicadas en ella, para su Jeep marca Daihatsu, modelo Terios, patente FRWY 56, año 2013 (fojas 89).

Aparece claro, entonces, que entre las partes de este recurso de protección no existe el contrato de **seguro** cuya cobertura o condiciones de riesgos cubiertos se halla controvertida, por lo que el recurrente carece de legitimación activa para accionar, sin que sea titular de ningún derecho que deba de protegerse a través de la presente vía constitucional, razón por la cual la impetrada habrá de ser desechada.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara que se rechaza, sin costas, la acción deducida en lo principal de fojas 34.-

Regístrate, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra titular doña María Elvira Verdugo Podlech.

Rol 2959-2015.

Sr. Panés

Sra. Verdugo

Sr. Ortiz



Pronunciada por la SEGUNDA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor César Gerardo Panés Ramírez, señora María Elvira Verdugo Podlech y Abogado Integrante señor Maúricio Ortiz Solorza.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a nueve de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

Plan

A  
G  
R

F

P  
S  
In

Deta

E 1  
des  
man  
con

CONFORME CON SU ORIGINAL

CORTE DE APPELACIONES